

10/19



# TARIFAS Y REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

DE LOS

# ARBITRIOS MUNICIPALES

DE JEREZ DE LA FRONTERA,

DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876

Aprobados por la Junta Municipal

EN SESION DE 3 DE SETIEMBRE DE 1875.



JEREZ.

Imp. de la Revista Jerezana, Nogal 1.

1875.

Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

---

# TARIFAS Y REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

DE LOS

# ARBITRIOS MUNICIPALES

DURANTE EL AÑO ECONOMICO DE 1875 á 1876

APROBADOS

por la Junta Municipal en sesion de 5 de Setiembre de 1875.

---

JEREZ.

Imp. de la Revista Jerezana, Nogal 1.

1875.

# TARIFAS.

## Arbitrios para la Fèria de Ganados en los dias 29 y 30 de Abril y 1.º de Mayo.

	Pesetas Cènts.
Cada carruage de 4 ruedas, la primera vez que entre en el Real, cada dia . . . . .	5' »
Cada carruage de dos ruedas, id. id. . . . .	2'50
Metro cuadrado de terreno de 1.ª clase desde 1 hasta 100 inclusives . . . . .	0'50
Desde 101 en adelante . . . . .	0'25
Guias para conduccion de ganados, una. . . . .	1' »

## Rendimientos por derechos del Matadero.

	Por degüello.	Por matanza.	Por conduccion en el carro.
Buey. . . . .	8' »	2' »	1'35
Vaca. . . . .	6'50	2' »	1'35
Eral. . . . .	3'25	1'50	1'25
Ternera ó rastra. . . . .	2' »	1'25	0'75
Carnero . . . . .	1' »	0'50	0'25
Cabra y oveja . . . . .	0'50	0'50	0'25
Cerdo de 1.ª . . . . .	7'50	} 2' »	0'50
Id. de 2.ª . . . . .	6'25		
Id. de 3.ª . . . . .	3'75		

**Rendimientos del Cementerio.**

Precio en venta de cada vara cuadrada de terreno para sepultura familiar en tierra, con panteon ó sin él. . . . .	40' »
Precio en venta de 4 nichos, denominados de familia. . . . .	2000' »
Id. id. de 2 id. id. . . . .	1000' »
Id. de uno para adulto ó párvulo. . . . .	400' »
Id. de una sepultura particular para adulto ó párvulo. . . . .	150' »
Id. de un nicho para adulto ó párvulo, por diez años. . . . .	60' »
Id. de una zanja particular para adulto ó párvulo, por diez años. . . . .	40' »
Derechos de Beneficencia en cada nicho por una sola vez. . . . .	5' »
Por abrir y cerrar un panteon ó sepultura particular de familia en tierra, en caso de traslacion ú otro que no sea el de inhumacion. . . . .	20' »
Por abrir y cerrar un nicho, caso de traslacion ú otro. . . . .	6' »
Por la colocacion en panteon ó sepultura familiar en tierra de un cadáver de adulto ó párvulo. . . . .	35' »

Por la colocacion de un cadáver de adulto ó párvulo en nicho. . . . .	3' »
Por la colocacion de un cadáver de adulto en zanja general con caja propia. . . . .	10' »
Por id. id. de uno de párvulo con id. . . . .	3' »
Por la colocacion de un cadáver de adulto ó párvulo en zanja particular. . . . .	2'50
Por la colocacion de un cadáver de adulto ó párvulo en zanja general, sin caja. . . . .	2'25
Por alquiler de una caja de adulto. . . . .	5' »
Por id. id. de párvulo. . . . .	2'50
Por la expedicion de la papeleta en Secretaria para la entrada. . . . .	1' »
Las papeletas y cajas para cadáveres de pobres de solemnidad. . . . .	Gratis.
Derechos por la licencia que habrá de expedirse para la colocacion de lápidas en panteon ó sepultura familiar, cada una. . . . .	10' »
Id. id. para las lápidas de nichos ó sepulturas particulares, una. . . . .	5' »

No se permitirá la colocacion sin presentar la inscripcion censurada y el recibo de haber satisfecho los derechos.

**Arbitrio por la venta de agua en las fuentes públicas.**

Por cada cincuenta litros de agua que se extraigan de las fuentes de servicio en la poblacion. . . . . 0'05

**Arbitrios sobre licencias para obras particulares de fincas urbanas y para remover y ocupar la via pública.**

**HUECOS.**

Por reformar, abrir ó cerrar uno. . . . . 5' »

**ALINEACIONES.**

Por la de cualquier finca, pedida por el propietario, por cada fachada. . . . . 30' »

---

Por cada licencia que se espida para remover en parte la via pública, ya sea con objeto de construir ó componer cañerías, fijar andamios, atajar el paso para repellar, retejar ó reparar una finca, cuando no esceda de un mes. . . . . 1' »

Por cada metro cuadrado que se ocupe de la via pública con materiales, escombros, etc., en las construcciones ú obras urbanas, se pagará mensualmente . . . 1' »

Las fracciones de metro y de mes pagarán como metro y mes completo.

Para hacer uso del servicio espresado es indispensable tomar previamente la licencia de la Alcaldía, abonando su importe en el acto, repitiéndose el pago mensualmente.

**Arbitrios por licencias para el ejercicio de diferentes industrias.**

Casinos y Círculos; las mismas cantidades determinadas en años anteriores.

Cafés, fondas, posadas, hospederías botillerías, etc., etc, el 5 por 100 de la contribucion que paguen al Estado.

Vendedores ambulantes con caballerías; de una á cinco pesetas mensuales.

Id. sin caballerías, de 40 céntimos á 2'50 pesetas mensuales.

Los interesados deberán estar provistos de las correspondientes patentes.

Carros que vienen á la poblacion en épocas determinadas del año, por cada caballería mensualmente. . . . . 3' »

Carretas que vienen á la poblacion en épocas determinadas del año, por cada yunta mensualmente. . . . . 5' »

**Derechos por certificaciones de documentos del Ayuntamiento.**

Por la primera hoja. . . . . 3' »

Por cada una de las siguientes. . . . . 1'50

**Arbitrio sobre las canales.**

Por cada metro lineal de fachada, cuyas canales derramen á la via pública las aguas pluviales, sin que bajen por cañerías. . . . . 1' »

**Arbitrio sobre los perros.**

Por cada perro que ande por las calles, con escepcion de los que sirvan de guia á los ciegos, los de los ganaderos y los de las haciendas del término. . . . . 5' »

Esta cuota se pagará al tiempo de matricularlos, quedando obligados los dueños á proveer á dichos animales de un collar, en que lleve marcado el número de la matrícula y un sello además de la Administracion, y de un bozal en los meses de calor.

**Arbitrios sobre licencias para el uso**

de armas y caza, casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas permitidos y cédulas de vecindad.

Pagarán todos estos conceptos el 25 por 100 de las cuotas con que contribuyen al Tesoro, excepto las cédulas de vecindad, que será el 50 de su valor.

**Arbitrio sobre los efectos que se introduzcan ó transiten por la poblacion procedentes de fuera del término.**

Por cada carrada ó carretada ó su equivalencia en el ferro-carril urbano. . . . . 2' »

Bestias cargadas que salgan de las estaciones del Ferro-carril. . . . . 0'25

Los efectos que se importen por el Ferro-carril no saldrán de las estaciones

Pesetas Cént.

sin el previo pago del arbitrio, á cuyo fin sus dueños solicitarán la carta de pago de la Administracion.

**Arbitrios por la importacion de vinos y aguardientes.**

Por cada 30 arrobas de vino, vinagre ó mosto que se importe procedente de fuera del término municipal. . . . .	7'50
Por cada 30 arrobas de aguardiente idem idem, importado en botas. . . . .	15' "
Por cada bocoy de id., cualquiera que sea su cabida. . . . .	20' "

Las fracciones en las botas de vino y aguardiente pagarán al respecto de los tipos fijados.

**Arbitrios sobre el consumo de diferentes especies.**

	<u>Unidades.</u>	
Carnes vacunas en fresco. . . . .	kilógramo.	0'22
Id. id. saladas. . . . .	" "	0'24
Id. lanares y cabrias en fresco. . . . .	" "	0'15
Id. id. saladas. . . . .	" "	0'17
Id. de cerdo en fresco. . . . .	" "	0'24

Pesetas Cént.

Unidades. Pesetas Cént.

Carne de cerdo salada, embutidos, manteca, etc. . . . .	kilógramo.	0'36
Aceites de comer y arder. . . . .	" "	0'16
Aguardientes, alcoholes y licorres. . . . .	grado en 100 litros	1'04
Vino de todas clases. . . . .	100 litros.	16' "
Vinagre. . . . .	" "	8' "
Cerveza, cidra y chacolí. . . . .	" "	8' "
Harinas de trigo, pan, pastas, etc. . . . .	100 kilóg.	5' "
Arroz. . . . .	" "	2'40
Pescados frescos. . . . .	kilógramo.	0'06
Id. salados, en escabeches y conservas. . . . .	" "	0'06
Sal. . . . .	" "	0'02
Jabon duro ó blando. . . . .	" "	0'12
Carbon vegetal. . . . .	100 kilóg.	0'60
Bebidas gaseosas. . . . .	litro.	0'08
Aceite de orujo y de linaza. . . . .	kilógramo.	0'16
Manteca de vacas. . . . .	" "	0'42
Cera animal y vegetal. . . . .	" "	0'28
Huevos. . . . .	100	0'60
Leche. . . . .	litro.	0'05
Azúcar. . . . .	kilógramo.	0'12
Quesos de todas clases. . . . .	" "	0'10

	Unidades.	Pesetas Cénts.
Café. . . . .	kilógramo.	0'12
Achicoria. . . . .	»	0'12
Bujías. . . . .	»	0'12
Chocolate. . . . .	»	0'12

Paja de trigo y cebada para el consumo del ganado en el pueblo:

Carrada de 1.120 á 1.260 kilógramos, equivalentes á 7 cargas. . . . .	3'50
Carretada de 800 á 900, ó sean 5 cargas . . . . .	2'50
Carga de 160 á 180. . . . .	0'50
Fraccion de cuarenta kilógramos. . . . .	0'12

### NOTAS.

Las carnes de ciervos, corzos y venados adeudarán por la tarifa de las cabrias.

Los cabritos lechales pagarán como tipo uniforme cincuenta céntimos de peseta uno.

Las carnes de jabalies adeudarán por las tarifas de las de cerdos.

## REGLAS ADMINISTRATIVAS.

### IMPUESTO INDIRECTO DE CONSUMOS.

Tanto para los artículos que el Gobierno tiene gravados, cuanto para las especies que lo han sido por el Ayuntamiento, regirán las tarifas aprobadas y la Instrucción de 15 de Junio de este año, escepto en los casos 1.º y 2.º del art. 146 y en todo el capítulo 26 referente á la distribucion de comisos, que habrán de estimarse reformados del siguiente modo.

**ART. 146.** Incurrirán en multa de diez á doscientas cincuenta pesetas

1.º Los que no den á la Administracion dentro del termino que al efecto se les señale, las relaciones de los ganados sujetos al impuesto.

2.º Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

## CAPÍTULO 26.

### DISTRIBUCION DE COMISOS.

ART. 1.º Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos, y las multas que se impongan se distribuirán en la siguiente forma.

Al visitador. . . . .	20	por 100.
Cabo 1.º . . . . .	15	» »
Id. 2.º . . . . .	10	» »
Confidente si lo hay. . . . .	25	» »

Los guardias municipales que auxilién tomarán cada dos una parte.

Los aprehensores tomarán el resto por partes iguales, incluyendo también á los gefes que figuren como tales:

ART. 2.º Si después de deducidos los derechos la cantidad excediese de cien pesetas, ingresará la diferencia en el fondo de reserva para premiar servicios especiales, siempre que el importe no pase de ciento cincuenta.

En las aprehensiones de 150 á 500 pesetas ingresará en el fondo de reserva la tercera parte después de deducir los derechos que correspondan á la Administracion.

Desde las 500 en adelante y en todos los demás casos especiales que puedan ocurrir resolverá la Comision.

Continúan en vigor las reglas establecidas para la administracion de que no se hace mérito en la Instruccion de 15 de Junio último, y que no se oponen á sus prescripciones y son las siguientes:

1.ª Para la introduccion de las especies gravadas se establecen rutas ó caminos dentro del rádio, vigilados por dependientes en los puntos de entrada situados en el límite de la poblacion agrupada. Dichas especies seguirán la direccion que á continuacion se marca, hasta llegar á la Administracion, situada en la calle de San Agustin, edificio que fué convento del mismo nombre.

#### ENTRADA AL PUNTO CALLE DE ARCOS.

Por el camino de Arcos cuyo punto extremo del rádio se marca en la venta de la Cuchara.

#### Calles que conducen á la Administracion.

Arcos, Santa Maria, Lanceria, Plaza del Arenal y calle de S. Agustin.

#### ENTRADA AL PUNTO CALLE DE MEDINA.

Por el camino de Arcos y el de Cartuja, cuyos puntos extremos del rádio se marcan en la venta de la Cuchara y ventorrillo del Paraiso.

**Calles que conducen á la Administracion.**

Medina, Santa Maria, Lanceria, Plaza del Arenal y calle de S. Agustin.

### **ENTRADA AL PUNTO DE CAPUCHINOS.**

Por el camino de Espera y arrecife general, marcándose como punto de partida respectivamente la huerta de las cuatro norias y sitio conocido por el Altillo.

**Calles que conducen á la Administracion.**

Sevilla, Alameda de Cristina, calles Larga, Lanceria, Plaza del Arenal y calle de San Agustin.

### **ENTRADA AL PUNTO DE LA ALCUBILLA.**

Por el camino de la Alcubilla, el punto de partida de la zona desde la alcantarilla del camino de Sanlúcar, primera alcantarilla del camino recto al Puerto y viña llamada de los Tres Pozos, en la carretera general.

**Calles que conducen á la Administracion.**

Subida á la Alameda y calles del Puerto y de San Agustin.

### **ENTRADA AL PUNTO DEL CALVARIO.**

Por el camino recto que conduce á este sitio, desde

la primera alcantarilla y su zona al espacio comprendido entre ambos puntos.

**Calles que conducen á la Administracion.**

Asilo, Plaza de Santiago, calles Ancha, Porvera, Larga, Lanceria, Plaza del Arenal y calle de San Agustin.

### **ENTRADA AL PUNTO POZO DEL OLIVAR.**

Por los caminos de Trebujena y Lebrija, marcándose como punto de partida por el de Lebrija, el recreo del Sr. Rivero y por el de Trebujena principio del olivar de Don Nuño.

**Calles que conducen á la Administracion.**

Pozo del Olivar, Guadalete, Alameda de Cristina, calles Larga, Lanceria, Plaza del Arenal y calle de San Agustin.

2.º Los especuladores forasteros que no tengan establecidos depósitos domésticos y traigan especies sujetas al impuesto, pueden depositarlas en los Almacenes de la Administracion hasta que las vendan para el consumo ó las reexporten, debiendo hacerlo, al menos, por unidad de bultos y hasta el término de un mes, cuyo máximum podrá prorogarse á juicio de la comision.

En uno y otro caso pagarán pasadas las primeras 24 horas tres céntimos de peseta diarios por cada 12 kilogramos de peso, no siendo la Administración responsable nunca de las averías, mermas ó perjuicios de la especie depositada, que recibirá por bultos y entregará en la misma forma.

3.ª Los conductores de especies sujetas al pago del impuesto de consumos compradas en la población con destino al rádio ó extra-rádio, deberán exigir un documento que justifique la compra, el cual será presentado en el fielato de salida donde el fiel encargado del mismo anotará su conformidad. Este documento lo conservará el consumidor en su poder para justificar si fuese necesario ante la Administración de Arbitrios, que el artículo de consumo que en su poder se encuentra tiene satisfecho el derecho.

Las especies sujetas al adeudo que fueren encontradas tanto en el rádio como en el extra-rádio sin que en poder del tenedor de ellas obre el documento referido con la conformidad del fiel, se considerarán como introducidas sin haber pagado los derechos incurriendo aquél en las penas marcadas en la Instrucción vigente.

4.ª No deberá sacrificarse en ninguna de las haciendas del término el ganado sujeto al impuesto sin previo conocimiento de la Administración de Arbitrios y pago de los respectivos derechos.

Las faltas que se cometan se castigarán con arreglo á Instrucción siendo responsables los dueños de las referidas haciendas donde las faltas se adviertan, de las penas en que incurran sus sirvientes por insolvencia de estos.

5.ª Los gremios ó clases podrán concertar al menos por el año los derechos con que se hallan gravadas las especies, no bajando nunca el importe del cálculo del producto fijado á las mismas, debiendo autorizar los representantes de aquellas las correspondientes obligaciones ante la comisión elegida al efecto.

6.ª Cuando se celebre concierto, los representantes de la clase ó gremio quedarán obligados á entregar el importe convenido en la Depositaria municipal, por trimestres, en los diez primeros días del segundo mes de cada uno ú en otro caso en los términos que se estipule. Para que puedan llenar cumplidamente este deber dicha clase ó gremio, nombrará una comisión de su seno que haga el reparto de cuotas entre sus individuos en la forma y tiempo que la misma acordare. Este señalamiento se expondrá al público por término de 8 días anunciándose. Contra él podrán reclamar de agravio los interesados en primera instancia á la clase dentro de dichos 8 días. El día que haga nueve desde la publicación del anuncio, resolverá la clase todas las quejas que le sean presentadas por mayoría de los asistentes. Los que no se

conformen con la decision, podrán acudir en segunda instancia á la comision del ramo dentro de tercero dia y esta dentro de otros ocho dias oyendo á los agraviados, si lo considera oportuno, á los repartidores y á un número igual de individuos de la clase sacados á la suerte dictará su fallo. Y finalmente contra esta decision podrán los interesados alzarse de agravio en el término de tercero dia ante el Ayuntamiento, quien resolverá en definitiva sin otra apelacion. Estas quejas no se cursarán si no se presenta la carta de pago que acredite haber satisfecho la cuota repartida. El interesado cuya queja sea atendida, se reintegrará de su importe en el próximo reparto, que no estará obligado á satisfacer, sin que tenga este lugar. El mismo derecho se le concede cuando la queja no se haya resuelto.

## IMPUESTO SOBRE EL VINO Y AGUARDIENTE

QUE SE IMPORTE.

Establecido un impuesto especial de 7 pesetas 50 céntimos por cada 30 arrobas de vino, vinagre y mosto; de 15 pesetas por cada 30 arrobas de aguardiente, y de 20 por cada bocoy de igual especie que se importen en la poblacion procedentes de fuera del término, se fijan para la administracion las siguientes reglas:

- 1.<sup>a</sup> El que trate de introducir las referidas especies sujetas al impuesto lo solicitará por escrito, de la Administracion, espresando el número de unidades, punto por donde han de entrar y bodega ó local de su destino.
- 2.<sup>a</sup> La Administracion no permitirá la entrada sin que se hayan satisfecho los respectivos derechos.
- 3.<sup>a</sup> Si las especies que se introduzcan, lo son en mayor cantidad de la que en el solicito conste, incurrirán los interesados en una multa equivalente al importe del total derecho devengado.
- 4.<sup>a</sup> En igual pena de dobles derechos incurrirá el que trate de introducir ó haya introducido ya vino, mosto ó aguardiente sin preceder el solicito á la Administracion.

5.ª Los vinos que procedentes de exportaciones para el extranjero, sean devueltos á esta ciudad, estarán exentos del pago de este impuesto siempre que así lo soliciten los interesados de la Administracion, justificándose por los respectivos conocimientos y certificacion oficial de la Aduana de Cádiz, la procedencia, y comprobándose además las marcas que resulten de los conocimientos con las que los envases tengan, á cuyo fin no podrán estos retirarse de la estacion del ferro-carril sin que la comprobacion tenga efecto. En otro caso no será concedida la exencion.

6.ª Las reclamaciones que los interesados puedan interponer sobre los fallos de la Comision Municipal de Hacienda, que es la llamada á entender en estos casos, se dirigirán á la misma, previo el pago de los derechos y de la multa impuesta. De la decision que recaiga pueden apelar los agraviados dentro del termino de tercera dia, ante el Excmo. Ayuntamiento; y del acuerdo de este alzarse ante la comision Provincial en los términos prescritos en la Ley Municipal vigente.

7.ª El importe de las multas se distribuirán en la forma acordada respecto al impuesto de consumos.

## OTROS ARBITRIOS MUNICIPALES.

Para la cobranza de los demás arbitrios establecidos como ingresos del presupuesto municipal, serán aplicables los medios de apremio, en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones.

Las tarifas y reglas que anteceden fueron aprobadas por la Junta Municipal, en sesion celebrada en 3 del mes actual.

Jerez de la Frontera 12 de Setiembre de 1875.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento,

*Ldo. Francisco De Asis Lafita.*